

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, octubre siete de dos mil veinte.

Como la presente demanda reúne las exigencias contempladas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado

Resuelve

Primero: ADMITIR la Acción Popular promovida por Cotty Morales Caamaño en contra del Casino Rey Midas, situado en la calle 18 7-53 de Pereira.

Segundo: De la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 22 ley 472 de 1998), mediante notificación personal, del presente auto.

Tercero: A los miembros del grupo comuníqueseles esta decisión de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Cuarto: Al Procurador y al Defensor del Pueblo, notifíqueseles este auto.

Quinto: Se ordena que el aviso a la comunidad se realice a través de la página WEB de la rama judicial.

Sexto: Conforme a lo dispone el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en caso de existir otros posibles responsables de la vulneración alegada, se ordenará su citación.

Séptimo: Notifíquese la demanda a través del correo electrónico, entendiéndose que la demandada ha recibido la notificación siempre y cuando el despacho recepción el acuse de recibo.

Octavo: Respecto a las medidas cautelares solicitadas en la pretensión segunda, dice el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, que éstas podrán ser decretadas, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte. Considera el Juzgado que, para su procedencia, como la ha señalado la jurisprudencia, debe de estar **"debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o hacer cesar aquel que ya se consumó (...)"**¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A Actor: ROBERTO HERNAN BAENA LLORENTE Y JORGE ENRIQUE GIL BERNAL.

Revisada la demanda, se observa que ninguna prueba relativa a actividades de la accionada en contra de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, que les origine "**daño**", que se los hayan causado o se les siga ocasionando, se aportó al plenario.

Noveno: El accionante Cotty Morales Caamaño, puede actuar en nombre propio.

Notifíquese.



MARTHA ISABEL DUQUE ARIAS

Juez

j.r.m.



